

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de uno de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01466/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha veinte de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00093/VACHASO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito: A. La totalidad de los recibos de nomina de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortíño desde que ingresó a su Ayuntamiento hasta la primera quincena de agosto de 2015. B. Curriculum Vitae de la servidora pública y C. Dependencia de la Administración Pública Municipal en la que se desempeña." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado remitió respuesta en los siguientes términos:

*"...me permito informar a usted, que en el archivo adjunto encontrará Respuesta a su solicitud misma que envía el la Subdirección de Recursos Humanos..." (Sic)*

Adjuntando para tal efecto, el archivo electrónico denominado *Sol 0093.pdf*, mismo que no se plasma toda vez que es del conocimiento de las partes, y su contenido será valorado en el estudio del presente.

**TERCERO.** Con fecha nueve de septiembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

**Acto impugnado:**

*"NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA" (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"POR LA REVISION DE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL INFOEM SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LOS RECIBOS DE NOMINA SON PÚBLICOS, PERO LA SERVIDORA PUBLICA DE NOMBRE PAOLA RODRIGUEZ FRANCO QUIEN SE OSTENTA COMO SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS NEGÓ TOTALMENTE LA INFORMACION INVOCANDO EL ARTÍCULO 8 DE LA*

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO  
POR NO TENER EL CONSENTIMIENTO DE LA SERVIDORA PÚBLICA DE LA  
QUE SE SOLICITA LA INFORMACION." (Sic)*

**CUARTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera o conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01466/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el día nueve de septiembre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** La razón o motivo de Inconformidad hecho valer por el recurrente es fundado, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Como fue referido al inicio del presente ocreso, el ahora recurrente requirió del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo siguiente: i) la totalidad de los recibos de nómina desde su ingreso hasta la primera quincena de agosto de dos mil quince; ii) *Curriculum Vitae*; y, iii) la dependencia municipal en la que se desempeña la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, quien según el dicho del entonces particular, es servidora pública de dicha municipalidad.

Ante ello, el Sujeto Obligado remitió oficio signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en el que estableció que la información requerida por el entonces particular no podía entregarse ya que no se contaba con la autorización de dicha servidora pública.

Inconforme con la respuesta el particular señala, textualmente, como razones o motivos de inconformidad que "*POR LA REVISION DE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL INFOEM SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LOS RECIBOS DE NOMINA SON PÚBLICOS, PERO LA SERVIDORA PUBLICA DE NOMBRE PAOLA RODRIGUEZ FRANCO QUIEN SE OSTENTA COMO SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS NEGÓ TOTALMENTE LA INFORMACION INVOCANDO EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO POR NO TENER EL CONSENTIMIENTO DE LA SERVIDORA PÚBLICA DE LA QUE SE SOLICITA LA INFORMACION*". (sic)

En tal virtud, el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, acepta que la posee, genera o administra al determinar su negativa al entregarla por lo que efectivamente refleja que cuenta con la información solicitada y

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

que la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño sí es servidora pública de dicho ente municipal; por lo que, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

(Énfasis añadido)

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constrinja a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el argumento soslayado por el Sujeto Obligado al invocar el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, a fin de justificar la negativa de su respuesta, no es aplicable al caso que nos ocupa, por lo tanto se desestima toda vez que la persona de quien se solicita la información es servidora pública y por lo tanto la documentación que se requiere le reviste el carácter de información pública tal y como lo establece la ley de la materia, por lo que no es necesario que medie el consentimiento al tratarse, como se estableció, de información pública.

En este sentido, se destaca que por cuanto hace a la información solicitada identificada por este Instituto en los puntos i) y iii) pueden colmarse con la entrega de los recibos de nómina de la servidora pública requerida; esto es así, toda vez que los diversos Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el disco 4, establecen que los entes fiscalizables, como es el caso del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, tienen el deber de entregar a dicho órgano, diversa información en forma digital, de entre la cual se encuentran la relativa a los recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos adscritos a dicho ente municipal, y por ende, de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, por lo que es procedente su entrega.

Ahora bien, el entregar los recibos de nómina permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

*"Artículo 7...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

(...)"

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, la información solicitada es pública, porque, además, está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, y, en el caso particular, con remuneraciones.

Por lo que, el soporte documental como los son los recibos de nómina, se trata de información de acceso público aunque no de oficio, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, adscripción y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, establece la publicidad de dicha información:

**"CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De**

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

En ese sentido, como ha quedado expuesto ampliamente no existe duda de la justificación de la publicidad de la información materia de este recurso, por lo que hace a los recibos de nómina en los que además puede observarse el área o dependencia de adscripción de la servidora pública requerida, por todo lo anterior no se requiere el consentimiento de ella para dar a conocer la información solicitada, ya que se reitera es información pública.

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En otro orden de ideas, y por lo que respecta a la solicitud de información identificada por este Instituto con el punto ii) relativa al currículum, es de señalar que de nuestro estudio y a manera de establecer dicho concepto, el Diccionario de la Lengua Española lo define como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona*<sup>1</sup>; por lo tanto se trata de un documento en el que se asientan diversos antecedentes profesionales y laborales de una persona.

Si bien es cierto no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, a poseer en sus archivos el *Curriculum Vitae* de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, también lo es que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

*"Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*

---

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española. Versión electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum>

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "solicitud de empleo", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae del servidor público materia de solicitud, pero sí debe contar con la "solicitud de empleo" o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de la servidora pública de la cual el particular requiere la información, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este mismo sentido, se ha pronunciado el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo, en el criterio 03/2009, que establece lo siguiente:

*"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, es de considerar el Criterio 15/2006, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

***"Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier***

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.*

*Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."*

*(Énfasis añadido)*

En tal virtud, se tiene que por cuanto hace al *Curriculum Vitae* de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortúño, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee, por ende debe obrar en sus archivos, pero además le reviste el carácter de información pública por las consideraciones expuestas anteriormente.

Asimismo, y como corolario de todo lo anterior, también debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos por el ahora recurrente, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, el recibo de pago de nómina y el *Curriculum* o solicitud de empleo, que se entreguen deberán ser en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

...

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

...

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

*(Énfasis añadido).*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

*I. Origen étnico o racial;*

*II. Características físicas;*

*III. Características morales;*

*IV. Características emocionales;*

*V. Vida afectiva;*

*VI. Vida familiar;*

*VII. Domicilio particular;*

*VIII. Número telefónico particular;*

*IX. Patrimonio*

*X. Ideología;*

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(*Énfasis añadido*).

Ahora bien, los recibos de pago de nómina elaborados por el Sujeto Obligado contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: Registro Federal

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**de Contribuyentes** (RFC) en caso de contenerlo, la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del **Criterio 09/2009**, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes: 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde. 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal. 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*"Artículo 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Además, es pertinente señalar que por cuanto hace al *Curriculum Vitae* o solicitud de empleo, o bien, el documento en donde conste la información requerida, como ya fue señalado con anterioridad, puede contener datos susceptibles como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, el domicilio particular, teléfono, correo electrónico, o referencia personales y familiar, por lo que deberán clasificarse.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina y el *Curriculum Vitae*, se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

**Recurso de Revisión:** 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Es de señalar, que respecto a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

Recurso de Revisión:

01466/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED], por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00093/VACHASO/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de la siguiente documentación en versión pública:

- Los recibos de nómina, desde el momento de ingreso y hasta la segunda quincena de agosto de dos mil quince, en el que conste sueldo, y el área o dependencia en que se desempeña la C. María de Jesús Hernández Ortúño; y,
- El currículum o solicitud de empleo de la C. María de Jesús Hernández Ortúño.

Recurso de Revisión: 01466/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE** del conocimiento al C. [REDACTED], la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión:

01466/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

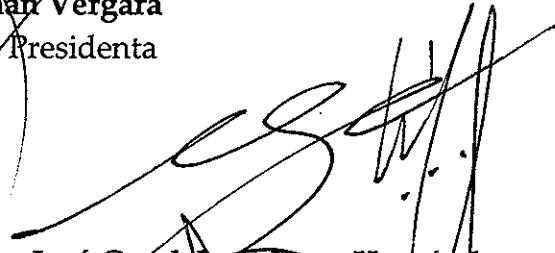
Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNANDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
Infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión  
01466/INFOEM/IP/RR/2015. BCM/JARB